



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1134-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **ZEYDI ISABEL BELLO ZELEDÓN**, mayor de edad, soltera, Ingeniera en Sistemas, quien actúa en su calidad de Ex Responsable de Trámites del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dieciséis minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-665-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del ocho de octubre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el día hábil número doce del término establecido. La señora **ZEYDI ISABEL BELLO ZELEDÓN**, expresó en síntesis que al momento de la Declaración mentalmente no asumía o consideraba el bien inmueble como propio, tomando en cuenta que se trata de un crédito hipotecario para compra de la vivienda a pagarse en un plazo de veinticinco (25) años, lo que ciertamente puede considerarse ingenuo, pero no de mala fe. Que como parte de la operatividad de crédito común de las Instituciones financieras, el banco requirió aperturar una cuenta a fin de depositar el abono mensual del crédito hipotecario. Continúa expresando la recurrente que por tratarse de un crédito hipotecario, los trámites de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1134-18

Mercantil corre por cuenta de la entidad financiera, en este caso el Banco de Finanzas (BDF) en coordinación con la Empresa Urbanizadora Lacayo Fiallos, S.A., por lo que a la fecha de presentar la Declaración Patrimonial no tenía conocimiento de los trámites de inscripción y que no fue notificada por parte del banco y que no contaba con los documentos correspondientes, ya que no es política de la entidad financiera entregar la Escritura Pública de Dominio del Bien Inmueble al deudor hasta que haya cancelado el respectivo crédito y se realice el trámite de cancelación de hipoteca. Que el espíritu de la obligación de Declaración de Probidad establecido en la Ley, es el de garantizar que los bienes obtenidos por los servidores públicos se correspondan con su ingreso devengado durante el período de ejercicio, condición que el Consejo de esta Entidad Fiscalizadora realiza y en tal sentido su autoridad puede corroborar que los bienes, derechos y obligaciones de ella cumplen plenamente con dicho espíritu. Finalmente la recurrente reitera que en ningún momento actuó de mala fe, que este crédito lo paga mensualmente con el salario devengado como servidora pública el cual es el único ingreso de su familia y que la sanción impuesta generaría un fuerte impacto en la economía familiar.

### II

Que vistos los alegatos de la recurrente, cabe señalar que el artículo 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece que los Directores o Jefes de las Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos tienen que cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Entidad Fiscalizadora o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante observar lo estipulado en el artículo 6, literal h) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, el cual define que la Declaración Patrimonial es el Informe que rinde el servidor público por ministerio de Constitución y la Ley (Ley No. 438), ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad. El artículo 7, literal e) de la referida Ley indica que sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. En ese mismo sentido el artículo 12, inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público el ocultar en las Declaraciones Patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieran incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad. Finalmente el artículo 21 de la referida Ley No. 438, detalla claramente los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1134-18

el extranjero, entre otros deberes. Es importante señalar que en la etapa de aclaración de inconsistencias haciendo uso del derecho que la ley le concede, la recurrente aportó documentación de la cuenta bancaria relacionada con el préstamo de vivienda en el Banco de Finanzas (BDF) para adquirir la propiedad inmueble inscrita bajo el Número 5972-TEIS, Tomo 363-TEIS, Folios 485-513, Asiento 1. Otro elemento a considerar es que la recurrente antes de presentar su declaración ya tenía el crédito hipotecario, pero tampoco informó de la existencia de dicho crédito, que si lo hubiera hecho se daría por aceptada la alegación de que la Escritura Pública de Compra Venta del Inmueble el banco se la entrega hasta que cancela la deuda, por lo que se deberá resolver con No ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ZEYDI ISABEL BELLO ZELEDÓN**, mayor de edad, soltera, Ingeniera en Sistemas, quien actúa en su calidad de Ex Responsable de Trámites del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dieciséis minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-665-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad Administrativa a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1134-18**

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extra Ordinaria Número Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.  
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

VAML/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente